



rrp/fgp
S.86°/369^a

Oficio N° 16.965

VALPARAÍSO, 5 de octubre de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N°18.290, de Tránsito, para sancionar al conductor de vehículos motorizados que causare daños o lesiones a quien se traslade en bicicleta u otros ciclos, correspondiente al boletín N° 13.975-15, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 492 del Código Penal por el siguiente:

“A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión de la licencia de conductor, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período que no podrá ser inferior a doce meses, si por el hecho se causaren lesiones menos graves. Si se causaren lesiones graves el período de suspensión se extenderá de dieciocho a treinta y seis meses. Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1, o la muerte, la suspensión de la licencia de conductor no podrá ser inferior a treinta y seis ni

superior a sesenta meses. En caso de reincidencia, además de imponer las penas señaladas en el artículo 490, el juez suspenderá la licencia de conducir por un período que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho meses. En casos calificados podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y de Justicia:

1. Reemplázase el N°17 del artículo 167—por el siguiente:

“17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos motorizados y ciclos que le anteceden o circulan en la calzada;”.

2.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 204 por el siguiente:

“Artículo 204.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, de 3 a 6 unidades tributarias mensuales.

2.- Infracciones o contravenciones graves, de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

3.- Infracciones o contravenciones menos graves, de 1 a 1,5 unidad tributaria mensual.

4.- Infracciones o contravenciones leves, de 0,5 a 1 unidad tributaria mensual.”.”.



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados